Año de 1947 — Viernes 19 de Diciembre — Núm. 153

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 id.	Un semestre	36,50 id.
Un año	60,00 id.	Un año	65,00 id.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 id. Número de más de tres años, 2,00 id.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY de 7 de Noviembre de 1947 por el que se fijan los recargos que a partir de 1.º de Enero de 1948 deberán percibirse sobre las cuotas del Tesoro por las Contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria, que con carácter general y ordinario establecen la Base 22 de la Ley de 17 de Julio de 1945 y el artículo 68 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Entre todas las modificaciones que en orden a las Haciendas locales introdujo la Ley de Bases de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, articulada con carácter provisional por el Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis es, sin duda alguna, la de más transcendencia, aquella en virtud de la cual quedaron suprimidos como ingresos municipales el repartimiento general y los arbitrios de pesas y medidas y sobre los productos de la tierra, compensándose mediante la creación del Fondo de Corporaciones Locales que se nutre con el importe de un recargo del cincuenta por ciento en la Contribución Urbana y otro del cuarenta por ciento en la Rústica y Pecuaria.

Según los preceptos de la Ley y Decreto antes mencionados, a tres obligaciones ha de atender el Fondo de Corporaciones Locales: abono a los Ayuntamientos de los cupos anuales de compensación municipal; pago a los mismos de los cupos extraordinarios que, en su caso, pueden serles asignados, y entrega a las Diputaciones Provinciales del remanente que resulte.

La experiencia de más de un año ha demostrado que las finalidades previstas por la Ley pueden ser atendidas con los recursos económicos de que dispone el repetido Fondo de Corporaciones Locales, pero teniendo en cuenta el desarrollo progresivo de las obligaciones municipales, es procedente incrementar las disponibilidades de las Haciendas locales, mejorando en los casos justificados las aportaciones que a las mismas efectúa el Fondo de Compensación.

El sistema establecido por la vigente Ley ofrece fácil solución para ello por la flexibilidad de los recargos contributivos que nutren el Fondo, evidenciada, de una parte, en el incremento paulatino de las recaudaciones, y de otra, en la constante posibilidad de elevar los rendimientos al límite que exijan las necesidades locales por el adecuado aumento de los tipos de recargos establecidos.

Para acentuar aún más esta flexibilidad del sistema, conviene modificar el artículo setenta y uno del Decreto de Ordenación de las Haciendas locales, permitiendo, en casos justificados elevar los límites máximos asignados a cada Ayuntamiento, con arreglo a la Ley vigente y como consecuencia incrementar los cupos a percibir por las Corporaciones respectivas.

Por último, se ha visto que el computar la totalidad del superávit resultante a la liquidación del Presupuesto refundido a los efectos de señalar el cupo definitivo de compensación municipal a que se refiere el artículo setenta y tres de la disposición repetida, mata el estímulo recaudatorio de los Ayuntamientos, toda vez que aquel superávit ha de restarse del cupo definitivo a percibir. Para evitarlo, se establece que sólo se computa, a los efectos de señalamiento del repetido cupo definitivo el venticinco por ciento de aquel superávit.

De los cálculos efectuados se deduce que las mejoras relacionadas podrán ser atendidas suficientemente con la elevación de un diez por ciento en los tipos de recargo establecidos sobre las Contribuciones Urbana y Rústica.

Y como quiera que la liquidación de los aludidos recargos y el señalamiento de cupos definitivos de compensación municipal han de efectuarse urgentemente, en uso de la facultad concedida por el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se formula el presente Decreto-Ley sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes con toda urgencia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los recargos que con carácter general y ordinario establecen la Base veintidós de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el artículo sesenta y ocho del Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, se aumentarán, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, en un diez por ciento, quedando señalados en consecuencia en el cincuenta y cinco por ciento sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución Urbana, y en el cuarenta y cuatro por ciento de las de la Contribución Rústica y Pecuaria.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda acordar, con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Ayuntamientos, la elevación en el tanto por ciento que se le señale de los límites máximos de compensación municipal, a que aluden la Base veintidós y el artículo setenta de la Ley y Decreto antes citados.

Acordada la elevación expresada no podrá efectuarse un nuevo aumento, sino después de transcurridos dos ejercicios desde la vigencia del anterior.

Artículo tercero. El cupo anual definitivo de compensación municipal se señalará, en vista de certificación de la liquidación del Presupuesto ordinario refundido, teniendo en cuenta que el setenta y cinco por ciento del superávit que, en su caso, arroje aquella liquidación, no será computable a los efectos del expresado señalamiento de cupo definitivo, entrando únicamente en cuenta el veinticinco por ciento restante.

Los preceptos de este artículo serán aplicables a los señalamientos de cupos definitivos correspondientes al ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto. De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en el Pardo a siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 19, Nobre, n.º 323.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de Diciembre de 1947 por la que se fijan plazos para la entrega de la reserva obligatoria dn traviesas correspondientes a pasadas campañas y se recuerda las sanciones a que se exponen los contraventores.

Ilmo. Sr.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1943 se adoptaron las medidas necesarias para asegurar el suministro de traviesas para los ferrocarriles, a cuyo fin se ordenó la reserva de este material en los aprovechamientos maderables de los montes públicos y privados, fijándose los cupos o porcentajes, personas obligadas a la entrega, forma y lugar de ésta y cuantos detalles eran precisos para su adecuado cumplimiento; también se ordenaba que las infracciones de dicha disposición serían sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de Julio de 1942.

El Decreto de este Ministerio fecha 5 de Diciembre de 1947 ha trasladado al mismo las facultades que en orden a la tramitación de sanciones fueron asignadas por el Decreto antes citado a la Presidencia del Gobierno. Y como reinteradamente se viene observando por la Comisaría de Material Ferroviario que muchas de las personas y entidades obligadas a la citada reserva de traviesas demoran su entrega y, en ocasiones, pretenden evitarla, haciendo actuar en su nombre a personas interpuestas, se hace preciso recordar a los interesados la necesidad y obligación de atender a este suministro, de gran interés para la economía nacional; advirtiéndoles de la inutilidad de los medios ideados para evadirlo; y al propio tiempo que en atención a la gravedad de las sanciones que habrán de aplicarse con extremada rigurosidad, en cumplimiento de ambos Decretos anteriormente citados, se concede un plazo prudencial para que durante el mismo atiendan al cumplimiento de sus obligaciones.

En su virtud y de acuerdo con el Decreto del 5 de Diciembre de 1947.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los propietarios, contratantes de aprovechamientos forestales de montes particulares y los rematantes o adjudicatarios de estos aprovechamientos de montes públicos que no hayan cumplido con la obligación de entregar los cupos de traviesas correspondientes a cortas anteriores a las del año forestal en curso, de acuerdo con lo fijado en las Ordenes de 12 de Marzo de 1943, 9 y 30 de Julio de 1947, deberán ponerlos a disposición de la Comisaría de Material Ferróviario, en los puntos de recepción señalados por la RENFE, en los plazos siguientes:

1.º El veinte por ciento del cupo total debido, antes del día 1.º de Febrero de 1948.

2.º El ochenta por ciento restante será enfregado dentro del año 1948 en los plazos y cuantía que señalará la Comisaría de Material Frerroviario, sin perjuicio del suministro simultáneo de los cupos procedentes del año forestal en curso.

Art. 2.º El incumplimiento de esta Orden por parte de las personas y entidades obligadas a entregar el cupo de traviesas en los plazos fijados en el artículo primero, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley de 30 de Septiembre de 1940, esto es:

A) Con incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción.

B) Multa de 1.000 a 500.000. pts.

C) Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año.

D) Destino, de tres meses o un año a un batallón de trabajadores.

E) Multa extraordinaria de cuantía superior a 500.000 pesetas, cese definitivo del comercio o industria e inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

Art. 3.º Las Autoridades competentes para imponer estas sanciones y el procedimiento adecuado para exigirlas, serán los determinados en el Decreto de 5 de Diciembre de 1947

en relación con el de 22 de Julio de 1942.

Art. 4.° Las referidas sanciones serán aplicadas, tanto a los propietarios de montes particulares como a los contratantes o adjudicatarios de montes públicos y privados, así como a los que se subroguen en sus derechos, y tanto si actúan por sí como por persona interpuesta.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1947.— F. Ladreda.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles. Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del-B. O. del E., 15 Dibre. n.° 349)

2581

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera

En virtud de lo dispuesto por O. M. de 7 de Octubre de 1947, esta Dirección General ha señalado el día 29 de Diciembre de 1947, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras comprendidas en el proyecto de camino de acceso a la estación de Maderuelo, en la Sección 2.ª, Subsección 2.ª del ferrocarril de Madrid-Burgos, redactado por el Ingeniero don Luis Morales Hernández el 27 de Diciembre de 1946, por su presupuesto de contrata de 684.004,71 pesetas, y para cuyo pago existe crédito según certificación expedida en 11 de Agosto de 1947.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Para tomar parte en la subasta del citado proyecto, habrá de depositarse como garantía la cantidad de 13.680,10 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en títulos de la Deuda pública admitidos para esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda pública, habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

Las proposiciones que se presenten para las citadas obras, se incluirán en un sobre cerrado y se acompañará en sobre abierto y por separado el resguardo o resguardos que acrediten haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada para este concurso en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad del licitador, así como los documentos referentes a estar al corriente en el pago del retiro obrero, según el Real Decreto de 10 de Marzo de 1919 y 21 de Enero de 1921. Cuando se trate de personas jurídicas habrán de justificar su capacidad así como la de sus representantes, acompañando la certificación que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración pública, como disponen los Reales Decretos de 12 de Octubre de 1923 y 24 de Diciembre de 1928. Si concurren sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del Cónsul de España en su país o del de su nación en Madrid, todos perfectamente legalizados. Acreditar el pago de seguro de vejez.

El depósito o depósitos hechos en la forma indicada, será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de la subasta. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto de la subasta a un sorteo entre las mismas.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, y en la 1.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, Sagasta, núm 30, Madrid, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las trece del día 27 de Diciembre de 1947.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 11 de Diciembre de 1947. El Director General.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de .., según cédula personal núm..., con domicilio en..., provincia de..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* con fecha... de... último, y de las condiciciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del camino de acceso a la estación de Madernelo en la Sección 2.ª, Subsección 2.ª del ferrocarril Madrid-Burgos, provincia de Segovia, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las citadas obras con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas. (1)

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de Marzo de 1929.

CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, las de la Ley de 1.° de Julio de 1911, y las del Pliego general de Contratación de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras del camino de acceso a la estación de Maderuelo, en la Sección 2.ª, Subsección 2.ª, del ferrocarril de Madrid a Burgos.

1.ª El rematante queda obligado a otorgar en Madrid a su costa, la correspondiente escritura de contrata ante el Notario oficial que se designe, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*», de la Orden de aprobación del remate, debiendo justificar en la misma haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio de la subasta en el «*Boletín Oficial del Estado*» y «BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia donde radican las obras. La primera copia de esta escritura, una vez liquidados por el rematante todos los impuestos, será entregada en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

2.ª Son de cuenta del rematante, no sólo los impuestos de liquidación de la escritura y timbre, sino también todos los que la Hacienda dispoga como utilidades, industrial, impuestos de pagos al Estado, etc,

3.ª Antes del otorgamiento de la escritura, deberá el rematante haber constituído en la Caja General de Depósitos la fianza definitiva según la Ley de 17 de Octubre de 1940, con el aumento prescrito en la misma si hubiera lugar a ello. Dicha fianza podrá ser constituída en metálico o efectos de la Deuña pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, debiendose justificar en dicha escritura la propiedad de los efectos, para lo cual se reseñarán los mismos y las pólizas en la escritura. La falta de otorgamiento de la escritura en el plazo señalado en la primera, o de constitución de la fianza definitiva, producirá los efectos determinados en el artículo 51 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

4.ª La parte de aumento de fianza podrá ser devuelta al contratista en las condicioues que señala el apartado d) de la Ley de 17 de Octubre de 1940. El resto no será devuelto hasta que aprobada la recepción definitiva y liquidación de las obras, se cumpla lo prevenido en el artículo 65 del Pliego General de Condiciones y Reales Ordenes de 7 de Marzo de 1909 y 3 de Agosto de 1910 que lo complementan.

5.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días a contar desde su adjudicación definitiva y deberán quedar terminadas en el plazo de diez meses, contados a partir del comienzo de las mismas.

6.ª Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección, vigilancia y de liquidación, serán de cuenta del contratista, aplicandose el Decreto de 9 de Marzo de 1940 y la orden Ministerial de 29 de Marzo de 1940.

7.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente y su abono se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

8.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo fijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un año mayor suma que la que corresponde según las anualidades consignadas en la condición 5.ª que antecede, de las que deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición 6.ª Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del Pliego de Condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de la certificación, sino de las épocas en que deberán realizarse los pagos.

9.ª Regirán para esta contrata los preceptos a que se refieren las Leyes de 14 de Febrero de 1907, 24 de Noviembre de 1939 y disposiciones complementarias relativas a la protección de la Industria Nacional, los del artículo 3.° de la Ley de 11 de Abril de 1939 aprobatoria del plan general de Obras Públicas; los Reales Decretos de 20 de Junio y 12 de Julio de 1902, Real Decreto de 1.° de Septiembre de 1929 relativo al fomento del consumo de artículos nacionales, Real Decreto Ley de 5 de Marzo de 1929 y Real Orden de 7 del mismo mes y año, referentes al contrato de trabajo con los obreros, y lo legislado sobre el seguro de vejez y accidentes del trabajo, y las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo que sean aplicables acerca del régimen de trabajos, entre ellas la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

10.ª a) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en la zona o localidades en que las obras hayan de realizarse.

b) Es obligación del rematante presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos el contrato de trabajo a que se refieren los artículos 67 y siguientes de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, en los cuales, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado con un anejo en el que consten las listas de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los consignatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo, dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original del que espedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo fueren solicitadas por los interesados o por los Organismos de la Administración Pública.

c) El contratista queda obligado a entregar a cada obrero que en ellas se empleen una cartilla en que consten las obras y servicios públicos de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicios que estos preseten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que hagan al obrero con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiesen trabajado.

11.ª Bajo ningún pretexto podrán resultar responsabilidades contra el Estado por incumplimiento de las disposiciones sobre contrato de trabajo.

12.ª El contrato es esencialmente administrativo y sujeto por tanto a esta jurisdicción.

13.ª Queda obligado el contratista a ejecutar dentro de cada año la cantidad de obra correspondiente a las respectivas anualidades.

14.ª El adjudicatario en caso de incumplimiento, contrae las obligaciones definidas en el artículo 51 de la Ley de 1.° de Julio de 1911; e igualmente habrán de observarse por el mismo cuanto prescribe la Ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección a la Industria Nacional.

15.ª Será de aplicación a la presente subasta, las adiciones al pliego de condiciones facultativas dispuestas en la Norma 15.ª de las aprobadas por O. M. de 3 de Octubre de 1945, para cumplimiento de la Ley de 17 de Julio del mismo año.

16.ª Será de aplicación a esta subasta los preceptos de la citada Ley de 17 de Julio de 1945, con la facultad que el artículo 13 del mismo otorga al Gobierno para su suspensión o definitiva derogación en cualquier momento y asimismo el Decreto de 21 de Noviembre de 1947.

Madrid, 11 de Diciembre de 1947. El Director General.

2594

Diputación Provincial de Segovia

Aprobado el presupuesto ordinario de esta Corporación para el ejercicio de 1948 en sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Gestora el día 9 de los corrientes, se expone al público dicho presupuesto y documentos que le acompañan, por término de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones pertinentes a los efectos determinados en los artículos 228 y siguientes del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Segovia a 11 de Diciembre de 1947. El Presidente, Andrés Reguera.

MINISTERIO DE HACIENDA

2540

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y REGIMEN DE EMPRESAS

Relación número 1 de la provincia de Segovia

Con fecha 22 de Noviembre de 1947, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los *cupos anticipables* de compensación municipal que en el ejercicio de 1947 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar.

Números Orden	Números Registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	°/o	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
1	15369	Abades	20.764,83	75	15 573,62	3.893,41
2	15370	Alconada de Maderuelo	9.791,71		7.343,78	1.835,94
3	15371	Aldealengua Santa María	8.817,46		6.613,09	1.653,27
4	15372	Aldeanueva de la Serrezuela	6.817,78		5.113,33	1.278,33
5	15374	Adeasoña	13.356,00		10.017,00	2.504,25
6	15375	Aldehorno	4.664,45		3.498,34	874,58
7	15376	Aldeonte	14.620,70		10.965,53	2.741,38
8	15277	Balisa	4.013,05		3.009,79	752,45
9	15378	Barbolla	18.973,47		14.230,10	3 557,53
10	15379	Becerril	2.988,70		2.241,53	560,38
11	15380	Bercial	15.357,36		11,518,02	2.879,51
12	15381	Bercimuel	6.981,51		5.236,13	1.309,03
13	15382	Bernúy de Porrero	10.918,16		8.188,62	2.047,16
14	15383	Boceguillas	4.905,85		3.679,39	919,85
15	15384	Brieva	2.778,05		2.083,54	520,89
16	15385	Cabañas de Polendos	13.105,53		9.829,14	2.457,28
17	15386	Calabazas	6.729,72		5.047,29	1.261,82
18	15387	Campo de San Pedro	9.132,64		6.849,48	1.712,37
19	15388	Carrascal del Río	4.321,54		3.241,16	810,29
20	15389	Cascajares	5.114,00		3.835,50	958,88
21	15390	Castillejo de Mesleón	9.165,63		6.874,22	1.718 55
22	15391	Castrillo de Sepúlveda	3.496,18		2.622,13	655,53
23	15392	Castro de Fuentidueña	2.534,59		1,900,94	475,23
24	15393	Castrojimeno	6.309,06		4.731,79	1.182,95
25	15394	Castroserna de Abajo	3.959,61		2.969,71	742,43
26	15395	Castroserna de Arriba	2.981,41		2.236,06	559,01
27	15396	Castroserracín	3.648,49		2.736,37	684,09
28	15397	Cedillo de la Torre	10.471,44		7.853,58	1.963,39
29	15398	Cerezo de Arriba	3.500,00		2.625,00	656,25
30	15399	Cilleruelo de San Mamés	4,359,53		3.269,65	817,41
31	15400	Cobos de Fuentiduña	5.744,50		4.308,38	1.077,10
32	15401	Cobos de Segovia	8.453,48		6.340,11	1.585,03
33	15402	Codorniz	16.011,63		12.008,72	3.002,18
34	15403	Condado de Castinovo	17.766,02		13.324,52	3.331.13
35	15404	Cozuelos de Fuentidueña	9,560,13		7.170,10	1.792,53
36	15405	Cuevas de Provanco	9 237,08		6.927,81	1.731,95
37	15406	Chatún	8.400,00		6.300,00	1.575,00
38	15407	Dehesa y Dehesa Mayor	6.333,28		4.749,96	1.187,49
39	15408	Duratón	5.491,46		4.096,09	1.024,02
40	15409	Duruelo	7.631,20		5.723,40	1.430,85
41	15410	Encinas	10.347,95		7.760,96	1.940,24
42	15411	Encinillas	9.071,30		6.803,47	1.700,87
43	15412	Escalona del Prado	8.096,72		6.072,54	1.518,14
44	15413	Escobar de Polendos	13.591,78		10.193,84	2.548,46
45	15414	Espirdo	6.926,94		5.195,21	1.298,80
46	15415	Estebanvela	7.500 00		5.625,00	1.446,25
47	15416	Etreros	7.481,73		5.611,30	1.402,82
48	15417	Fresno de Cantespino	13.058,43		9.793,82	2.448,45
49	15418	Fresno de la Fuente	6.241,80		4.681,35	1.170,34
50	15419	Fuente Olmo de Fuentidueña	15.370,43		11.527 82	2.881,95
51	15420	Fuentemilanos	10.519,41		7.889,56	1.972,39
52	15421	Fuentemizara	4.594,57		3.445,93	861,48
53	15422	Fuentepiñel	9.631,22		7.223,42	1.805,86
54	15423	Fuentesaúco de Fuentidueña	12.050,25		9.037,69	2.259,42
55	15424	Fuentes de Cuéllar	3.231,39		2.423,55	605,89
56	15425	Fuentesoto	18 161,62		13.621,21	3.405,30
57	15426	Fuentidueña	18.244,00		13.683,00	3.420,75
58	15427	Garcillán	20.216,43		15.162,32	3.790,58
59	15428	Gomezserracín	13.271,57		9.953,68	2.488,42
60	15429	Grado del Pico	3.344,80		2.508,60	627,15
61	15430	Grajera	9.516,96		7.137,72	1.784,43
62	15431	Hinojosas del Cerro	3.533,15		2.649,86	662,47
63	15432	Honrubia de la Cuesta	13.141,10		9.855,82	2.463,95
64	15433	Hontoria	6.350,70		4.763,02	1.190,76
65	15434	Hoyuelos	5.805,38		4.354,03	1.088,51
66	15435	Huertos	10.686,91		8,015,18	2.003,80
67	15436	Ituero	3.550,00		2.662,50	665,62
68	15437	Jemenuño	22.773,58		17.080,19	4.270,05
69	15438	Juarros de Riomoros	7.887,00		5.915,25	1.378,81
70	15439	Juarros de Voltoya	18.616,22		13.952,16	3.490,54
71	15440	Labajos	20.716,53		15.537,40	3.884,35
72	15441	Laguna Contreras	10.905,30		8.179,72	2.044,93
73	15442	Laguna Rodrigo	13.826,95		10.370,21	2.592,55
74	15443	La Losa	8.310,89		6.233,17	1.558,29
75	15444	Languilla	7.602,57		5.701,93	1.425,48
76	15445	Lastras del Pozo	23.258,61		17.443,96	4.360,99
77	15446	La Lastrilla	5.224,65		3.918,49	979,72
78	15447	Linares del Arroyo	11.641,29		8.730,97	2.182,74
79	15448	Lovingos	4.792,31		3.594,23	898,56
80	15449	Maderuelo	6.937,70		5.203,27	1.300,82
81	15450	Madriguera	14.823,32		11.117,49	2.779,37
82	15451	Madrona	21.430,78	75	16.073,09	4.018,27
83	15452	Marazoleja	16.118,15		12.088,61	3.022,15
84	15453	Marazuela	13.850,00		10.387,50	2,596,88
85	15454	Martín Miguel	16.848,88		12.636,66	3.159,17
86	15455	Martín Muñoz de la Dehesa	14.501,60		10.876,20	2.719,05
87	15456	Martín Muñoz de las Posadas	41.383,81		31.037,86	7.759,47
88	15457	Marugán	19.748,00		14.811,00	3.702,75
89	15458	Membibre de la Hoz	8.883,58		6.662,69	1.665,67
90	15459	Miguel Ibáñez	7.223,00		5.417,25	1.354,31
91	15460	Montejo Vega Serrezuela	6.628,97		4 971,73	1.242,93
92	15461	Monterrubio	10.802,83		8.102,12	2.025,53
93	15462	Montuenga	15.015,98		11.261,99	2.815,50
94	15463	Moraleja de Cuéllar	10.370,66		7.777,99	1.944,50
95	15464	Muñopedro	34.618,66		25.963,99	6.491,00
96	15465	Navalmanzano	15.837,57		11.878,18	2.969,55
96	15466	Navares de Ayuso	5.394,82		4.046,11	1.011,53
97	15467	Navares de Enmedio	9.950,00		7.462,50	1.865,62
98	15468	Navas de San Antonio	11.615,70		8.711,78	2.177,95
99	15469	Ochando	5.527,35		4.145,51	1.036,38
100	15470	Olombrada	17.549,71		13.162,28	3.290,57
101	15471	Ortigosa del Monte	3.722,19		2.791,64	697,91
102	15472	Otero de Herreros	21.243,65		15.932,74	3.983,18
103	15473	Otones de Benjumea	7.813,80		5.860,35	1.465,09
104	15474	Pajarejos	5.466,06		4.099,55	1.024,88
105	15475	Pajares de Fresno	6.814,64		5.110,98	1.277,74
106	15476	Palazuelos de Eresma	4.085,89		3.064,42	766,10
107	15477	Paradinas	12.569,38		9.427,03	2.356,76
108	15478	Perorrubio	10.077,14		7.557,85	1.889,46
109	15479	Perosillo	1.168,90		876,67	219,17
110	15480	Pradales	11.213,00		8.409,75	2.102,44
111	15481	Rapariegos	19.626,00		14.719,50	3.679,87
112	15482	Revenga	6.977,37		5.233,03	1.308,26
113	15483	Riaguas de San Bartolomé	9.423,10		7.067,33	1.766,83
114	15484	Riahuelas	3.479,31		2.609,48	652,37
115	15485	Ribota	4.550,60		3.412,95	853,24
116	15486	Riofrío de Riaza	10,904,16		8.178,12	2.044,53
117	15487	Roda de Eresma	12.426,65		9.319,99	2.330,00
118	15488	Sacramenia	17.866,91		13.400,18	3.350,05
119	15489	Saldaña de Ayllón	5.644,92		4 233,69	1.058,42
120	15490	San Cristóbal de la Vega	18.509,44		13.882,08	3.470,52
121	15491	Sangarcía	21.552,41		16.164,31	4.041,08
122	15492	San Miguel de Bernúy	8.487,00		6.365,25	1.591,31
123	15493	San Pedro de Gaillos	7.330,11		5.497,58	1.374,39
124	15494	Santa María de Nieva	37.569,00		28.176,75	7.044,19
125	15495	Santa María de Riaza	4.931,67		3.698,76	924,69
126	15496	Santa Marta del Cerro	4.150,70		3.113,02	778,26
127	15497	Santibáñez de Ayllón	7.251,06		5.438,30	1.359,58
128	15498	Santo Domingo de Pirón	2.931,06		2.198,30	549,58
129	15499	Santo Tomé del Puerto	1.953,13		1.464,85	366,21
130	15500	Sequera de Fresno	9.305,82		6.979,36	1.744,84
131	15501	Serracín	3.982,51		2.986,88	746,72
132	15502	Sotillo	5.561,36		4.171,02	1.042,75
133	15503	Sotosalvos	10.847,86		8.135,90	2.033,97
134	15504	Tolocirio	6.981,33		5.235,99	1.309,00
135	15505	Torreadrada	9.515,89		7.136,92	1.784,23
136	15506	Torreiglesias	7.511,36		5.483,52	1.370,88
137	15507	Trescasas	5.150,00		3.862,50	965,62
138	15508	Turrubuelo	7.975,00		5.981,25	1.495,31
139	15509	Urueñas	13.929,00		10.446,75	2.611,69
140	15510	Valdeprados	11.514,23		8.635,67	2.158,92
141	15511	Valdevarnés	4.624,41		3 468,31	867,08
142	15512	Valseca	25,910,81		19.433,11	4.858,28
143	15513	Valtiendas	14.596,00		10.947,00	2.736,75
144	15514	Valverde del Majano	45.760,00		34.320,00	8.580,00
145	15515	Valvieja	6.729,30		5.046,97	1.261,74
146	15516	Valle de Tabladillo	6.935,65		5.201,74	1.300,43
147	15517	Valleruela de Sepúlveda	11.964,00		8.973,00	2.243,25
148	15518	Vegafría	11.520,97		8.640,72	2.160,18
149	15519	Vegas de Matute	18.528,54		13.896,41	3.474,10
150	15520	Villacorta	7.141,69		5.356,27	1.339,07
151	15521	Villar de Sobrepeña	9.210,89		6.908,17	1.727,04
152	15522	Villaseca	1.266,54		949,90	237,48
153	15523	Villoslada	7.561,00		5.670,75	1.417,69
154	15524	Zamarramala	13.300,00		9.975,00	2.493,75
155	15525	Zarzuela del Monte	13.964,00		10.473,00	2.618,25
		Totales	1.654.159,15		1.240.619,36	310.157,84

2597

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 10 (Segovia)

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Excmo. señor Ministro del Ejército por decreto de 2 de Diciembre del año en curso (Diario Oficial número 276), y señalado por el Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia, a propuesta de esta Junta, a cada Ayuntamiento el día que han de comparecer ante la misma los mozos del reemplazo de 1948, como igualmente los pertenecientes al de 1945 y 1947 que están obligados a revisar, y con el fin de que las operaciones se hagan con la perfección debida, esta Junta acordó comunicar por este conducto a las Corporaciones municipales los extremos siguientes:

1.° La revisión de las operaciones practicadas por las citadas Corporaciones Municipales en el próximo año a los mozos del reemplazo de 1948, y a los de 1945 y 1947 que les corresponda revisar en los meses de Abril y Mayo, darán principio ante esta Junta a las diez horas de los días indicados al efecto en su sala de sesiones, local instalado en el edificio que ocupa la Caja de Recluta número 10 (calle de Capuchinos Alta, número 7), a cuya hora deben estar presentes los mozos interesados y los Comisionados de los Ayuntamientos.

2.° Los Ayuntamientos harán saber a los mozos comprendidos en los citados reemplazos por edictos o pregones, el día señalado de su salida para la Capital de la provincia, citándose además personalmente a cada uno de los que deban comparecer ante

esta Júnta o bien a sus familiares en la forma exigida para el acto de su clasificación de los Ayuntamientos (artículo 186).

3.° A los efectos indicados, se hallarán dichos días en la Capital de la provincia a la hora y sitio expresado.

a) Los mozos del Municipio pertenecientes al reemplazo de 1948 que han sido excluidos totalmente del Servicio Militar por enfermedad o defecto físico.

b) Los mozos clasificados separados temporalmente del contigente de los reemplazos de 1948, 1945 y 1947, que deban sufrir revisión (artículo 184, parrafo 2.°

c) Los que declarados utiles exclusivamente para servicios auxiliares del reemplazo de 1948.

d) Los que voluntariamente hayan solicitado ser revisados por los Ayuntamientos pertenecientes al reemplazo de 1946, si se ha apreciado por el facultativo de los mismos que han desaparecido las causas de su clasificación por la que fueron excluidos en el año anterior (articulos 113 y 184).

e) Las personas causantes de las prórrogas de 1.ª clase fundadas en la imposibilidad para el trabajo de los mozos pertenecientes a los referidos reemplazos.

f) Cualquiera otro que no hubiera reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

4.° Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento, obedezca a un impedimento físico que le impida trasladarse a esta capital, se acreditará este extremo por expediente en el que informe el Médico titular, Alcalde y Jefe de la línea o puesto de la Guardia Civil de la demarcación, remitiendo el Alcalde relación de los Médicos de la localidad, o en su defecto, de los dos pueblos más inmediatos, a los efectos oportunos (artículo 266 párrafo 4.°).

5.° Conforme dispone el artículo 188 del Reglamento, los mozos a que el mismo se refiere, serán socorridos con dos pesetas cincuenta céntimos diarias desde el día en que emprendan la marcha hasta aquél en que regresen al pueblo, incluyendo los de precisa detención en la capital.

6.° El Comisionado que nombre el Ayuntamiento, que no puede ser otro según el art. 187, que un Concejal o el Secretario del Ayuntamiento, que no tengan interés en el reemplazo, deberá hallarse impuesto de las obligaciones que el cargo requiere, respondiendo de la identidad de los mozos; deberá contestar a las preguntas que acerca de algún extremo le dirija la Junta, y se encargará de comunicar al Alcalde respectivo los fallos dictados, y éste a su vez dará a conocer dicha resolución á los mozos por medio de células, de las cuales una recogerá con el recibí de los mismos, dando cuenta a la Junta por certificado en el que conste haberlo ssi cumplido. Se expedirá un certificado por cada mozo (art. 191).

7.° Para efectos de unicidad legal a los fines de prórroga de 1.ª clase a que se refiere el capítulo XIII del Reglamento de Reclutamiento, el matrimonio de los hermanos deberá estar efectuado antes del día 1.° de Enero de 1948 (art. 269).

8.° Los documentos de que debe proveerse a los Comisionados y que deberán entregar al comienzo de la sesión son:

I Su nombramiento credencial.

II Las papeletas de citación firmadas por los interesados que hayan de comparecer ante esta Junta al juicio de revision.

III Un ejemplar de la relación ajustada al modelo que al final se inserta.

9.° No se admitirá ningún escrito firmado con estampilla a no ser que se acompañe certificación por la que conste que dicha persona está autorizada para tal sentido.

10. Se procurará que todas las diligencias y documentos estén escritos con letra clara y legible; completas todas las firmas y sin raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

11. Para acreditar que el mozo mantiene a la persona objeto de la prórroga (si éste se halla en localidad distinta), probará documentalmente por medio de resguardo de giro, sobre monedero, etc., que éste envía todo o parte del jornal que gana para ayudarla a su manutención, y caso de que no sea posible este extremo, mediante la información testifical que previene el artículo 254.

12. Toda la documentación deberá extenderse en papel de la clase 9.ª (25 céntimos).

No debiendo reintegrar los expedientes de pobreza los Ayuntamientos con arreglo a la Ley del Timbre, según determina el Decreto de 25 de Enero en su artículo 218 del apartado 6.°

13. El Comisionado nombrado entregará en la Junta al comienzo de la sesión, un ejemplar de la relación ajustada al modelo que al final se inserta, consignándose en cada casilla las circunstancias correspondientes a sus respectivos epígrafes.

Los Ayuntamientos que no tengan mozos para comparecer ante la Junta, el comisionado no tiene necesidad de presentarse. Los mozos que en el acto de la clasificación de los Ayuntamientos sean declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares y hayan alegado prórroga de 1.ª clase, debe instruírseles el oportuno expediente y remitirlo a esta Junta para su fallo correspondiente.

14. Los Ayuntamientos comunicarán a todos los mozos del alistamiento del reemplazo de 1948 y los que les corresponda revisar, que se hallen residiendo en otras provincias, que pueden solicitar de esta Junta si así lo desean, ser tallados y reconocidos en la Junta a que pertenezca la localidad donde se hallen, para que por esta Dependencia se tomen las medidas oportunas a los efectos de delegación a que hace referencia el art. 202 de la vigente Ley de Reclutamiento. Los mozos que carezcan de recursos para comparecer ante esta Junta, les será facilitado pase por cuenta de los Ayuntamientos con arreglo a lo dispuesto en el art. 188 del Reglamento.

El Comisionado presentará en la Secretaría de la Junta con doce días de antelación por lo menos al señalado para el juicio de revisión de cada pueblo, los documentos que acrediten el derecho a la prórroga de 1.ª clase y continuación de los mismos que actualmente tienen concedidos los mozos de los expresados reemplazos; será conveniente lo efectúe, a ser posible, el Secretario de la Corporación municipal, el cual como mejor informado podrá resolver en el acto los errores que pudieran existir.

DOCUMENTACION

que han de presentar en esta Junta como está ordenado, con doce días de anticipación, por lo menos, al señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de revisión del reemplazo de 1948.

Expediente individual, y dentro de él, certificado de talla, reconocimiento y alegación, figurando con claridad la clasificación que a cada mozo se le haya dado por el Ayuntamiento.

Tres filiaciones por cada uno de los mozos alistados, cualquiera que sea su situación, rellenándose todas las casillas con letra muy clara.

Expediente general de todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento que afecten a los mozos alistados. Los Ayuntamientos procurarán hacer constar con claridad todas las inclusiones y exclusiones, debiendo confrontar estos datos con la relación de nacidos, expedida por los Juzgados municipales, expediente de prófugos y prórroga de 1.ª clase que correspondan.

Para los reemplazos de 1945 y 1947. solamente acompañarán al expediente, documentos que hagan constar alteraciones habidas entre la revisión anterior y la actual.

En la relación que se una al expediente de prórroga de 1.ª clase de los componentes de la familia, se hará constar todos los familiares, estén o no en la misma localidad, con expresión del estado de cada uno.

Esta Junta espera del celo de los señores Alcaldes y Secretarios que cumplirán por su parte cuanto relacionado con el Servicio de Reclutamiento preceptúan las disposiciones vigentes y las anteriores prevenciones, facilitando las delicadas operaciones de que se trata, y evitando el disgusto de tener que imponer y exigir, como no podría menos de hacerlo, las responsabilidades consiguientes, a las Autoridades, Corporaciones y funcionarios, cuyos actos u omisiones en particular tienen sanción por la ley o causen perjuicios, gastos o molestías a los interesados.

Señalamiento de sesiones

MES DE ABRIL

Día dos. Los pueblos comprendidos entre Adrados y Lovingos, ambos inclusive, pertenecientes al partido de Cuéllar.

Día siete. Los comprendidos entre Mata de Cuéllar y Zarzuela del Pinar del mismo partido.

Día 13. Todos los pueblos pertenecientes al partido de Riaza.

Día 20. Los pueblos comprendidos entre Aldenueva del Codonal y Martín Muñoz de la Dehesa, ambos inclusive, pertenecientes al partido de Santa María de Nieva.

Día 27. Los comprendidos entre Martín Muñoz de las Posadas y Villoslada del mismo partido.

MES DE MAYO

Día cuatro. Los pueblos comprendidos entre Abades y Madrona, ambos inclusive, pertenecientes al partido de Segovia.

Día 11. Los comprendidos entre Martín Miguel y Zarzuela del Monte del mismo partido.

Día 18. Los pueblos comprendidos entre Aldealcorvo, Consuegra y la Matilla, ambos inclusive, pertenecientes al partido de Sepúlveda.

Día 25. Los comprendidos entre Navafría y Villaseca, ambos inclusive del mismo partido.

MES DE JUNIO

Día primero. Segovia.—Capital.

Días cinco y ocho. Incidencias de todos los partidos.

Modelo de relación que entregará el comisionado en esta Junta

AYUNTAMIENTO DE...

RELACION NOMINAL de los mozos de los reemplazos de 1948, 1945 y 1947, que comparecen ante la Junta de Clasificación y Revisión, con el fin de sufrir la revisión reglamentaria.

NOMBRES Y APELLIDOS	Clasificación del Ayuntamiento	Clasificación de la Junta

.................................de.....................de 194

V.º B.º: El Alcalde,

El Secretario

NOTA. Se recuerda a los Ayuntamientos que los comisionados traerán a las sesiones a los mozos que hayan resultado totales, temporales y servicios auxiliares del reemplazo de 1948, como igualmente los temporales de 1945 y 1947; asimismo deberán presentarse los padres y hermanos impedidos.

Las prórrogas de segunda clase, a que se refiere el capítulo XIV del vigente Reglamento de Reclutamiento, deberán solicitarlas durante los meses de Mayo y Junio próximos, todos los mozos del reemplazo de 1948 y anteriores, pudiendo disfrutar de dichos beneficios además de los útiles, los clasificados útiles para servicios auxiliares, debiendo cursarse las instancias dirigidas al señor Coronel de la Junta de Clasificación y Revision, acompañando los documentos que determina el artículo 279 del citado Reglamento.

Segovia, 11 de Diciembre de 1947.—El Capitán Secretario, Teodoro García Goicoechea.—V.º B.º: El Coronel Presidente, O'Shea.

2606

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Siendo de imperiosa necesidad llevar a cabo las pertinentes medidas de índole profiláctica para asegurar en todo momento el estado de pureza de los abastecimientos de agua potable, e impedir la posible contaminación de éstas por excretas y aguas residuales, en prevención de las enfermedades transmisibles por el agua y especialmente el cólera, ruego a usted ordene al señor Médico titular para que en función de Inspector Municipal Sanitario y debidamente asesorado por la Junta Municipal de Sanidad redacte el pertinente proyecto de depuración que el estado actual del abastecimiento requieran, bien sea por filtración, cloración, ozonización etc., adoptando aquél que garantizando la máxima eficacia resulte desde el punto de vista económico menos gravoso y que deberán enviar a esta Jefatura para su estudio en el plazo de quince días.

Segovia, 17 de Diciembre de 1947. El Jefe Provincial de Sanidad, Santiago Colomo.

Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

2598

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de los peticionarios de guías de circulación de leñas que, a partir de esta fecha y por Orden de la Dirección Geueral de Montes, a petición del Sindicato Nacional de Combustible, todas las peticiones de guías serán presentadas en este Distrito a través del Sindicato Provincial del Combustible.

Segovia, 15 de Diciembre de 1947. El Ingeniero Jefe, A. Cervero.

IMPRENTA PROVINCIAL